



Universidad Casallista
Benaunte

8793095



FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO CLAVE: 879309

"Propuesta de Modificaciones al Patrimonio
Familiar y su Constitución Optativa en
Escritura Pública"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Ma. Soledad Arroyo Morales

ASESOR:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIC. JUAN JOSE MUÑOZLEDO RABAGO

CELAYA, GTO., 1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

*POR HABERME DADO
LA INTELIGENCIA
NECESARIA PARA
LOGRAR MI OBJETIVO,
PORQUE SIN SU
PRESENCIA NADA ES
POSIBLE*

A MIS PADRES

*POR SU GRAN APOYO,
CARIÑO Y CONFIANZA
QUE DEPOSITARON EN
MI Y PORQUE GRACIAS
A SUS BUENOS
CONSEJOS Y EJEMPLO
LOGRE SER LO QUE
SOY*

A TI CARLOS

*PORQUE CONSTITUYES
UNA PARTE
FUNDAMENTAL EN MI
VIDA, ASÍ COMO POR TODA
TU PACIENCIA,
COMPRENSIÓN Y CARIÑO
QUE ME HAS BRINDADO
EN LOS MOMENTOS DE
TRISTEZA Y DE ALEGRIA*

A TI CARLITOS

*POR SER MI MAYOR
ALEGRIA Y MI MÁS
GRANDE MOTIVO PARA
SEGUIR ADELANTE,
PORQUE REPRESENTAS LO
MÁS BONITO Y VALIOSO
QUE DIOS ME A DADO.*

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA

1.1. BABILONIA	1
1.2. SIRIA.....	2
1.3. PERSIA	3
1.4. CHINA	4
1.5. EGIPTO	5
1.6. GRECIA.....	6
1.7. ROMA.....	10
1.8. GERMANOS.....	13
1.9. EL CRISTIANISMO	14
1.10 EDAD MEDIA	16
1.11 REVOLUCION FRANCESA	17
1.12 NUEVAS MANIFESTACIONES	19
1.13 MÉXICO INDEPENDIENTE.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIONES FUNDAMENTALES

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA	30
--------------------------------	----

2.2. ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS FAMILIARES	34
2.3. ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO FAMILIAR	39
2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA	40
2.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ	44
2.6. RELACIÓN DE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES	49

CAPÍTULO TERCERO

EL PATRIMONIO FAMILIAR

3.1. ANTECEDENTES	53
3.2. DEFINICIÓN	55
3.3. NATURALEZA JURÍDICA	58
3.4. CARACTERÍSTICAS	62

CAPÍTULO CUARTO

EL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

4.1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR	66
4.2. LOS EFECTOS RESPECTO DE BIENES Y PERSONAS	66
4.3. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR	68
4.4. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR	70

CAPÍTULO QUINTO

LA NECESIDAD DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. FINALIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR	74
5.2. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS DE TRABAJO. EFICACIA DEL PATRIMONIO	77
5.3. COMPROBACIÓN Y DEMOSTRACIÓN. FACTORES QUE INCIDEN	79
5.4. TESIS O PRODUCTO CIENTÍFICO NUEVO. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO Y OTRAS CONSIDERACIONES	83
CONCLUSIONES	87

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad fundamental de analizar con seriedad una de las Instituciones del Derecho Familiar que mayor beneficio representan para la célula de la sociedad, pero que curiosamente menos eficacia tienen en la vida práctica.

No obstante que el PATRIMONIO FAMILIAR es una de las más importantes Instituciones dentro del Derecho, curiosamente es la que menos aplicabilidad tiene en la vida cotidiana, pues basta analizar el Código Civil vigente en el Estado para darnos cuenta de que ha sido gravemente rebasado por la realidad social que ahora se vive.

Por otra parte con sólo pedir informes en los Juzgados Civiles o en el Registro Público de la Propiedad, nos damos cuenta que casi nunca, por no decir nunca, se han constituido Patrimonios Familiares en el Estado, lo cual demuestra la ineficacia de dicha Institución, tal y como lo tiene establecido actualmente el Legislador.

Las dos cuestiones fundamentales que hacen obsoleta ésta Institución, son el límite máximo en cuanto al valor al

que debe sujetarse la constitución del Patrimonio Familiar; y la otra es el procedimiento judicial al cual tiene que someterse para su conformación, misma que debe modificarse para que la Institución logre la finalidad que originalmente se propuso alcanzar el Legislador al tutelar a la Familia.

La anarquía del límite máximo en cuanto al valor sujeto a constitución del Patrimonio Familiar, se desprende del simple análisis del artículo 778 del Código Civil vigente en el Estado y que resulta de multiplicar por cuarenta el salario mínimo general, más alto, vigente en la entidad, elevado al año, en la fecha en que se constituye el patrimonio, para tener a dicha cantidad como el tope sobre el cual se pueda integrar o establecer la citada figura jurídica.

Con el fin de que cada familia pueda constituir su PATRIMONIO en función de su status socioeconómico, propongo: la desaparición de ese límite o tope máximo, concretándose a la afectación de la casa habitación y de los muebles que constituyan el menaje de la misma, con independencia de su valor, siendo sólo una casa habitación; y la segunda propuesta, es la modificación del procedimiento para su constitución, dejando a consideración el de la vía notarial en razón a que con ello se establece una mayor seguridad jurídica constituyéndolo

en escritura pública, fijándole al Notario la obligación de obtener el certificado de libertad de gravámenes respecto del bien inmueble afectado al patrimonio de la familia y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, dejando la vía judicial para que a criterio de los interesados elijan entre ésta o la notarial que propongo.

La Sustentante.

SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA

- 1.1. BABILONIA
- 1.2. SIRIA
- 1.3. PERSIA
- 1.4. CHINA
- 1.5. EGIPTO
- 1.6. GRECIA
- 1.7. ROMA
- 1.8. GERMANOS
- 1.9. EL CRISTIANISMO
- 1.10. EDAD MEDIA
- 1.11. REVOLUCION FRANCESA
- 1.12. NUEVAS MANIFESTACIONES
- 1.13. MÉXICO INDEPENDIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FAMILIA

1.1. BABILONIA.

"Eran perfectamente lícitas y bien vistas las uniones libres, semejantes en algunos aspectos, a los matrimonios de ensayos de ciertos países en nuestra época y los que podrían poner fin cualquiera de las partes. Para señalar su condición de concubina, la mujer debía de llevar como insignia un olivo de piedra o de arcilla".

"Los matrimonios se convenían entre los padres, e iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que en algunos casos llegaba a convertirse en una compra lisa y llana. La patria potestad confería no sólo poderes absolutos, sino también derechos atroces. El padre podría entregar por dinero a su hija, y en otros casos no matrimoniales por cierto, podía vender a su mujer y a sus hijos".

"A pesar de éstas prácticas, el matrimonio era monógamo, por lo menos tanto como en cualquier país de nuestros días y los esposos solían conservarse fidelidad...".

De acuerdo a los términos del Código de Hamurabi, la mujer adúltera y su cómplice deberían pagar el delito con su vida, a menos que el marido, más benévolo prefiera arrojarlos desnudos a la calle. Pero esta disposición tan drástica, quedaba atenuada por otra que establecía que se juzgaría a los culpables de adulterio únicamente en el caso de que el marido no perdonase a su mujer, o el rey a su súbdito. Y dadas las costumbres imperantes, era muy fácil que uno de los dos perdonase"⁽¹⁾.

1.2. SIRIA.

"En Siria la familia estaba organizada con severo régimen patriarcal, y uno de sus objetivos más importantes, dadas sus características del país esencialmente guerrero, eran la perpetuación y aumento de la especie. Las leyes y la moral influían para aumentar el número de nacimientos. El aborto era considerado como un crimen capital y las mujeres que lo cometían se les empalaba".

Los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. Las leyes reducían a la mujer a una situación de inferioridad: deberían ser veladas en público; obedecer ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel. Por el contrario, los hombres solían

tener tantas concubinas como permitieran sus medios económicos y sin recibir ninguna sanción moral o legal"⁽²⁾.

1.3 PERSIA.

La legislación familiar se encuentra contenida en un libro sagrado llamado el Zend-Avesta.

En este país debido a las necesidades bélicas, se considera como una necesidad aumentar continuamente la población y se protegían todas las situaciones tendientes a lograrla.

El incesto era considerado como un pecado, las uniones se realizaban siempre entre extraños. Los padres eran quienes celebraban los matrimonios de sus hijos cuando éstos llegaban a la pubertad.

El aborto se consideró como un delito grave, peor que el adulterio dado que éste se podía perdonar, pero aquél se castigaba con la pena de muerte. Los persas colocaron a la mujer en un lugar de inferioridad.

1.4 CHINA.

La familia se perdía en el reino sin privilegios de castas y el individuo dentro de la familia se perdía, la casa era un pequeño Estado y el Estado una casa vastísima. La familia tenía un carácter esencialmente patriarcal, entre los ricos se permitía la poligamia, en matrimonio era arreglado por los padres de los contrayentes y eran quienes elegían a los cónyuges de sus hijos, éstos se conocían hasta el día de la boda, entre los contrayentes se establecían fuertes lazos de respeto y afecto.

“Algunos padres del novio, procuraban examinar a la joven para descubrir si tiene defectos y luego la compran a sus padres pagando la dote, a la que añaden regalos de mas o menos valor.

El día de la boda la conducen a casa del marido acompañamiento de los parientes, amigos y criados, con música, guirnaldas, perfumes y regalos. La esposa va en un hermoso palaquín cerrado con llave que abre el marido cuando llega y entonces ve a aquélla con quien tiene que pasar la vida. Si no le gusta, la despide algunas veces; si le agrada, la introduce en la sala donde después de hacer algunas reverencias a Tien y a los nuevos parientes, la deja con las señoras convidadas.”(3)

La mujer aprendió a ser subordinada desde el día en que nació. La cuna de la recién nacida se colocaba en el suelo en señal de inferioridad. La mujer casada en la clase privilegiada debió obediencia a su señor. Nunca se dirigió a él por su nombre.

El divorcio podía ser arreglado sin la intervención del Estado.

La mujer repudiada podía quejarse ante la justicia y obtener licencia para volverse a casar.

1.5 EGIPTO.

Se atribuyo a Manes la institución del matrimonio, lo cual quiere decir que la colonia de que fue jefe comenzó la civilización del país, estableciendo la base de la sociedad en uniones legítimas. Se casaban con las primas y cuñadas que quedaban viudas y sin hijos, más tarde se introdujo la dinastía macedónica donde existían los matrimonio entre hermanos. Era tolerada la poligamia pero no entre los sacerdotes quienes conservaron sin duda por medio de la tradición ideas más justas acerca de este título.

Hombre y mujer gozaban de los mismos derechos ante la ley. Podía la mujer enajenar su propiedad, ser parte en

los contratos, entablar procedimientos, otorgar testamentos y rendir testimonios sin estar asesorada de ninguna persona y tales derechos no estaban restringidos a las clases acomodadas. Los esclavos podían tener propiedad y disponer de ellas según deseos.

El matrimonio siempre fue monógamo, salvo excepciones a favor del rey y de los príncipes durante las épocas feudales. El contrato matrimonial fue sumamente estricto, existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozaba de las dos terceras partes y la mujer del resto; el hombre administró la propiedad y vigiló que las adquisiciones fueran distribuidas en propiedad prescrita, cada parte podía tener propiedad exclusiva.

1.6 GRECIA.

En la época heroica, la sociedad se asentaba sobre un despotismo patriarcal, mitigado por la belleza y los enojos femenino y un amor paternal impregnado de primitiva ternura. En teoría ejerce el padre el supremo poder, puede tener cuantas concubinas quiera y ofrecerlas a sus huéspedes y también puede exponer a sus hijos en las cimas de las montañas para que mueran o sacrificarlos en los templos de dioses sedientos de sangre. Esa omnipotencia paternal significa no el que se viviese en un

Estado brutal, sino que la organización del Estado era un tanto rudimentario para poder garantizar el orden social, por lo que la familia, para poder asentar ese orden social, precisaba gozar de aquellos poderes de los que más tarde habría de apropiarse el Estado gracias a la nacionalización del Derecho de matar. A medida de que progresa la organización social, la autonomía paterna y la unidad familiar disminuyen crece la libertad y el individualismo.

El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente. Pero la compra suele ser recíproca, pues de ordinario el padre entrega a la novia una importante dote. La ceremonia tiene a la vez carácter familiar y religioso y va acompañada de grandes banquetes, danzas y alegría.

La familia homérica aparece como una institución vigorosa y amable en la que abundan las esposas ejemplares y los hijos fieles. Las mujeres no cumplían solo su función de madre, sino que realizaban además, diversos quehaceres, como por ejemplo, moliendo grano, hilando, tejiendo, cargando la lana, bordando etc., la mujer además de dedicarse a la crianza de los hijos curaba las heridas, enseñaba los usos y la moral y las tradiciones de la tribu.

Posteriormente se dictaron leyes y entre ellas hubo algunas que limitaron las dotes buscando de esta forma que los matrimonios se realizaran por motivos de efecto entre los cónyuges y para la educación de los hijos, así mismo se dispuso que la mujer no tuviera en su guardarropa más de tres trajes.

En la Atenas clásica se permiten las relaciones extramatrimoniales, las mujeres respetables deberían ir castas al matrimonio, entre los varones solteros, una vez pasada la edad de la adolescencia, eran pocas las trabas morales que oponían a sus deseos. Los grandes festivales religiosos venían a ser un freno a los apetitos carnales algo así como válvulas de seguridad entre las personas. La licencia sexual que tales ocasiones imperaba se aceptaba que podía observarse más fielmente la monogamia en el resto del año.

Los griegos conocieron el amor romántico, pero muy raramente en cuanto a la causa del matrimonio. Por su parte los poetas líricos hablan del amor abundantemente.

El matrimonio se negociaba por medio de parientes o por casamenteros profesionales que miraban no al amor sino a la dote. El padre entregaba a la hija, como aporte al matrimonio una suma de dinero, ropa, joyas y esclavos.

Estos bienes continuaban siendo bienes de la propiedad de la esposa lo cual se llevaba en caso de separación o divorcio.

Hecha la elección y aceptada la dote, tiene lugar en el domicilio del padre de la novia la celebración de solemnes esponsales en los que deben intervenir testigos, no siendo en cambio, necesaria la presencia de la esposada. Sin estos desponsorios formales no había unión valedera para el Derecho Ateniense, y ellos venían a ser como el primer acto del complejo rito matrimonial. El segundo acto, que tenían lugar pocos días después, consistía en una fiesta en casa de la novia. Los novios debían purificarse previamente en sus hogares mediante un baño ritual. Concurrían a la fiesta los miembros de las dos familias; a un lado de la habitación se sentaban los hombres y al otro las mujeres, comiéndose entre todos una torta nupcial y bebiéndose mucho vino.

El marido podía tomar, amén de su esposa una concubina. Nosotros tenemos cortesanas para el deleite -- dice Demóstenes-- concubinas para la diaria salud de nuestro cuerpo y esposa para darnos legítima descendencia y para que sean fieles custodios de nuestros hogares; en cuya tremenda frase aparece condensada el punto de vista sobre la mujer de los griegos de la época clásica. Las leyes

de Dracón autorizaban el concubinato y, después de la expedición de Sicilia del año 415, habiendo disminuido el número de ciudadanos a causa de la guerra, por lo que muchas jóvenes no podían encontrar marido, las leyes permitieron expresamente los matrimonios dobles. La esposa solía aceptar a la concubina con resignación oriental, segura de que cuando los encantos se marchitasen se convertiría en una esclava doméstica. El derecho castigaba a la adúltera y al adúltero con la pena de muerte.

Para el hombre el divorcio era cosa sencilla pudiendo repudiar a la mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad era razón suficiente para el divorcio puesto que el objeto del matrimonio era tener hijos.

1.7. ROMA.

La familia era un grupo sometido a la política, el matrimonio debía de ser considerado como el sacrificio de un deber particular a un deber público.

La familia en Roma se entendía en dos sentidos:

1) La reunión de personas colocadas bajo el poder o la manus del jefe único (paterfamilias), los descendientes

están sometidos al poder de la autoridad paternal y la mujer in manu que está en condición análoga de una hija.

La caracterización de la familia así entendida está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paternos, quienes serán dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad. Su poder se extiende hasta las cosas. Todas sus adquisiciones y las de los miembros de su familia se concentran en un patrimonio único sobre el cual ejerce sólo él durante toda su vida los derechos del propietario. También el paterfamilia cumple como sacerdote de dioses domésticos, las sacras privata, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

Esta organización que tiene por base la preeminencia del padre y donde la mujer no jugó ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente sobre todo bajo el imperio donde la autoridad del jefe llegó a ser menos escueta.

2) El otro sentido es el que las personas colocadas bajo la autoridad paternal, están unidas entre ellos por el parentesco civil llamado AGNATIO. Todas las personas

descendientes se consideran como pertenecientes a una misma familia civil. Este conjunto de familias comprende a los agnados, es decir, al conjunto de personas unidas entre ellas por un parentesco civil.

El matrimonio romano se hallaba integrado por dos hechos esenciales:

a) Uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, la cual se manifestaba exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti (entendida como la unión o unidad de vida).

b) Otro elemento intencional o psíquico, vivifica el material o corporal, del mismo modo de la posesión a la cual compran las fuentes romanas con preferencia. El elemento espiritual es el affectio maritalis, es decir, el afecto de quererse por marido y mujer, de crear y mantener vida en común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; la voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, sino que debe de prolongarse en el tiempo, renovándose de momento a momento porque sin ella la convivencia física pierde su valor, y el matrimonio deja de existir.

También en Roma se obliga a los jóvenes a casarse.

1.8 GERMANOS.

En este Derecho, al igual que en el Derecho Romano, pueden distinguirse dos círculos familiares:

1) El círculo estricto la casa, que es una comunidad erigida sobre la potestad del señor de la casa y que abarca, además de él mismo, la mujer, los hijos, los siervos, los extraños acogidos a la hospitalidad de la casa.

2) La esfera amplia es la Sippe, comunidad representada por los agnados no sujetos a la ajena patria potestad, y cuyos vínculos, no sólo de hecho sino también de derecho, se manifiestan en servicio de las armas y la guerra. En la colonización y en el culto y por el juramento que posteriormente es el título de la potestad sobre los miembros de la Sippe, huérfanos y necesitados de la tutela y fuente de todo derecho sucesorio.

La evolución posterior marca también fases muy parecidas a la del Derecho Romano. La Sippe se descompone y los vínculos agnáticos hubieron de ceder el puesto a la familia cognaticia.

El matrimonio se basa en el acuerdo de voluntades que una vez concluido no puede disolverse. Este acuerdo de voluntades se materializa en un contrato que primitivamente sería la compra de la esposa y, luego, mas espiritualizado, de adquisición de poder sobre ella.

Este matrimonio se celebra en el matrimonio legítimo, entre el varón y el tutor de la mujer; a su lado surge el frieledelehe o matrimonio libre, contrato que tiene lugar directamente entre los esposos. Además del matrimonio legítimo se distingue desde época temprana dos partes, a modo de la bipartición que en la adquisición de la propiedad opera la teoría del título y modo: un contrato de esponsales el cual originariamente no se contaba con la voluntad de la mujer, y un acto de entrega formal de la novia al novio, en presencia de los parientes y con ofrecimiento de determinados símbolos.

1.9 EL CRISTIANISMO

El cristianismo tuvo una gran importancia en la transformación de la familia y el Derecho en el campo ético. Elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principios de igualdad, dignidad de los esposos y la

indisolubilidad del vinculo; contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad.

El hecho, la familia y en general el matrimonio ha sido regidos durante muchos siglos por el derecho Canónico, sobre la base del matrimonio entre los cristianos es un sacramento, y, en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo las relaciones patrimoniales ente los cónyuges.

En las legislaciones pagadas el matrimonio era una relación de propiedad en que no había dos personas que se enlazaban, sino una que adquiría el dominio y poder y otra que, en concepto de cosa, se entregaba y se sometía.

El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una sola persona, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una unidad superior.

El matrimonio cristiano queda fundado indisolublemente en por la recíproca prestación del consentimiento de cada uno de los esposos. El signo sacramental es la unión de los consentimientos y de los cuerpos, realizan la unión indisoluble de los esposos.

El sacramento referido al matrimonio es el signo de la misma realización contenido en un sí de los esposos, en la unión de los consentimientos y los cuerpos, promesa mutua y en la vida conforme a esa promesa, esa sí es la voluntad de pertenecerse mutuamente en el amor, en la fidelidad, libremente consentida hasta la muerte; este signo produce lo que significa, el amor y la unión indisoluble de los esposos.

El matrimonio es de este modo una imagen del matrimonio de Dios con la humanidad, o Cristo con la Iglesia, por último he de decir, que es un signo productor de gracia de estado que capacita a los esposos para que vivan de tal forma su unión sacramental que efectivamente realicen la semejanza del misterio Cristo-Iglesia.

1.10 EDAD MEDIA.

En la Edad Media, la familia fue un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse a sí misma; sembraba y cosechaba sus propios alimentos, hilaba sus telas en el desarrollo de la industria doméstica.

"Producto de la influencia canónica sobre el primitivo fondo germánico o autóctono y el Derecho Romano más o menos recibido, la familia medieval aparece a la vez como

un organismo de ética muy elevada y como uno de los núcleos sociales fuertemente constituidos"⁽³⁾.

En esta época, era socialmente necesario el matrimonio por la necesidad de aumentar la población, lo cual hizo que se concedieran privilegios a los casados, estableciéndose a la vez penas contra los solteros.

La baja Edad Media marca iniciación de un doble proceso hasta hoy continuado, el de la reducción de la familia a los parientes más próximos y el desarraigo de ésta al crecer el número de familias ciudadanas en relación con las familias campesinas.

1.11 REVOLUCION FRANCESA

El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, pero con la Revolución francesa se dio un gran paso atrás en materia familiar, al quitarle al matrimonio su carácter de religioso y conceptuarlo como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento, y se mina la principal fuente de la familia. Mazeaud afirma "cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El

derecho Revolucionario admite, pues el divorcio por mutuo consentimiento.”(5)

Producto de la Revolución Francesa fue el código de Napoleón, que fue una combinación del Derecho antiguo y el Revolucionario. Separándose la opinión de Planiol, Bonecase afirma que el código Napoleónico no tuvo nada de espíritu de moderación y cordura en el Derecho de familia y la obra de la revolución francesa no es precisamente de aquellas que la honran. Puede resumirse en una frase. La revolución no reconocía a la familia como una unidad orgánica.

El cambio de ideas y estructuras continua paulatinamente y se acelera en el siglo XVII con el movimiento filosofo con la ilustración. Los filósofos ilustrados concretan la composición del grupo familiar a los padres y los hijos los mantienen en la independencia; defienden la licitud y conveniencia del divorcio.

Por esta época la reforma venía afirmando la autoridad del poder civil en tema del matrimonio, y esta postura, junto con la de los países católicos de no reconocer otra forma matrimonial que la canónica, creó un problema en toda Europa: si se consideraba la unidad de forma matrimonial ni

los protestantes podían contraer matrimonio en país católico, ni los católicos en país protestante.

El remedio a esta problemática fue el matrimonio civil subsidiario, que, facilitaba una forma matrimonial a los disidentes del culto oficial.

A la vez, la tendencia a la secularización fue introduciendo el matrimonio civil en países no católicos, y luego reconocido por el código Napoleón como única forma posible: dicho texto legal establece, incluso su procedencia es obligatoria, prohibiendo a los ministros de cualquier culto llenar anteriormente la forma religiosa.

El matrimonio civil se generalizó en el siglo XIX, bien en forma única, bien como electivo.

1.12 NUEVAS MANIFESTACIONES.

Sobre lo que acontece en los últimos siglos, el Derecho de Familia se ha producido aparentemente en forma paradójica, en un sentido casi contrario.

La emancipación de la burguesía no fue la emancipación de un individuo, sino de una clase social, por otro lado la familia quedó limitada al campo de su función primordial que es la economía. Junto a esto viene una

corriente contraria a los ideales liberales, en donde en lugar de libertad vemos la subordinación del individuo a las instituciones familiares, en vez de igualdad encontramos una estructura jerárquica muy acusada, que va desde el padre de familia hasta el hijo; vemos en diversas materias del Derecho de Familia una evolución a favor de la emancipación del individuo en sus relaciones personales, mayor igualdad y mayor libertad.

En este siglo, podemos observar dos concepciones acerca de la relación familia con el Derecho, unos defienden el principio de la autarquía familiar y consideran que debe de huirse de toda intromisión del Estado en la vida familiar robusteciendo los vínculos que de ella nacen y ampliar la esfera de sus atribuciones, y por otro lado los que creen que cada día deben de ampliarse más la esfera de acción del Estado y que éste ha de venir a realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, y, sobre todo, la misión mas alta, la del cuidado de los hijos no puede dejarse encomendada a la actuación familiar, pues el estado tiene interés decisivo en que los ciudadanos futuros sean para él hombres útiles, y no tienen garantía suficiente de que por la sola situación de sus familias, puedan llegar a serlo.

También observamos que durante el último siglo se han presentado manifestaciones interesantes en el orden de la regulación legal de la familia; las Constituciones Políticas de los Estados se preocupan cada vez más por incorporar dentro de sus normas lo relativo a la familia. Existe también la corriente de Derecho Civil con la Autonomía de las normas del Derecho de Familia.

Casi todos los países Socialistas han pugnado por la promulgación de una legislación especial de lo familiar.

1.13 MEXICO.

1.13.1 EPOCA INDIGENA.

Por lo que respecta a las costumbres familiares, había una gran variedad en lo referente a los principios básicos del matrimonio así como en lo que respecta a las costumbres e influencia social de la familia.

La poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes, siendo una de las causas que mas dificultaron la evangelización, ya que por una parte los principales no querían dejar esas costumbres y por otro los misioneros no sabían como resolver el problema moral para resolver lo de la monogamia excluyendo a las diversas esposas, después de varios intentos, llegaron a la

conclusión de que la primera mujer era la que debería prevalecer, que era la única legítima.

El divorcio existía entre los indígenas, y cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que era pocas veces, procuraban los jueces que los conformaran y pusieran en paz, y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no hechasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en los casar, y que serían muy notados del pueblo.

El adulterio se consideraba como un grave delito y por lo general se castigaba con pena de muerte a los adúlteros ejecutando el marido ofendido la sentencia. En el matrimonio intervenían los padres, quienes buscaban la novia previa conformidad del interesado; se reunían los padres y parientes en consejo de familia para escoger a la novia.

Había ceremonias previas en la casa del novio y de la novia en las que se les preparaba a ambos para su vida de matrimonio; la edad para ello fluctuaba entre los veinte años; las fiestas de matrimonio duraban cuatro días, durante ellas, todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares.

1.13.2 EPOCA COLONIAL.

El matrimonio, a más de las disposiciones generales en el derecho canónico y en la legislación de Castillo, había motivado disposiciones particulares en las Indias por las condiciones particulares que ahí se prestaban.

Las reglas del Derecho Civil con lo que respecta al matrimonio se encuentran contenidas en Indias, en donde aquí como en España, los menores de 25 años para contraer matrimonio necesitaban previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles ni con relación a los cónyuges, ni en lo tocante a los hijos, así que ellos no tenían derechos de familia.

Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios por la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares y de los padres sobre los hijos, así como para obtener un matrimonio político y económicamente ventajoso, y principalmente para evita de los lugares, se dispuso que prohibía y se

defendería los que realizaran estos tipos de actos sin licencia y se les impondría una pena.

1.13.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

En el México Independiente el matrimonio hasta antes de las leyes de Reforma fue con dependencia exclusiva de la Iglesia.

En la ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859 se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio al establecer el artículo primero que decía que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil.

En esta misma ley se establecieron las edades mínimas que deberían tener el varón y la mujer para contraer matrimonio; un artículo expresaba que se les debería de leer la epístola de Melchor Ocampo una vez que el consentimiento hubiera sido manifestado y el propio artículo 15 establece dicha epístola.

En esta ley el divorcio era algo especial ya que era temporal y no dejaba a las personas en posibilidades de volver a contraer matrimonio mientras viviera uno de los

divorciados. También hubo una ley orgánica del Registro Civil.

El Código Civil de 1870 deroga la legislación anterior y se publica un nuevo código por decreto N° 6855. Este Código sigue las ideas de Napoleón y define al matrimonio en el artículo 159 de la siguiente manera "es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Se establece un capítulo de hechos y de derechos que nacen del matrimonio.

En relación al divorcio se establecía que no disolvía el vínculo del matrimonio, sino que solamente suspendía algunos de sus derechos. En lo que respecta a la patria potestad, sólo estaba conferida al padre y a falta de él a la madre. La edad mínima para contraer matrimonio era de doce años en la mujer y catorce en el hombre. Reglamentaba la sociedad legal como una de las formas de lograr el régimen matrimonial de sociedad conyugal.

Hubo algunas reformas sin mayor trascendencia en esta legislación y posteriormente viene la Constitución de 1917 y en su artículo 130, se incorpora en uno de los párrafos lo relativo al matrimonio.

En su artículo 4º, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos". "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Actualmente por reforma constitucional, se encuentra consagrada como garantía individual el derecho a la vivienda digna y decorosa. "Toda Familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

En cuanto a la protección y el debido proceso legal, el artículo 16 previene que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

El día 9 de Abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual se consideró como un vicio de origen, por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso, al que le correspondía darle vida.

Habla del matrimonio como un Contrato Civil, señala que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, establece derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, obliga, entre otras cosas, a los cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente, de la licencia que necesita la mujer del marido para obligarse, borró la distinción entre los diferentes tipos de hijos, estableció el régimen de separación de bienes, introduce la figura de la adopción.

Ahora hemos llegado al Código Civil de 1928, que es el Código vigente y que contiene dentro de su primer libro, lo referente a las normas que regulan a las personas y a la familia, este Código deja sin vigor a la Ley sobre Relaciones Familiares anterior; ha sufrido algunas variaciones de su vigencia a la fecha, por ejemplo, al año de 1938, ya había sido modificado 26 veces.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS
CAPÍTULO PRIMERO

- (1) *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Sociedad Bibliográfica. Pág. 982. Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1968*
- (2) *Op. Cit. Pág. 982.*
- (3) *CANTU Cesar. Historia Universal. Tomo VI. Pag. 187*
- (4) *GÜITRÓN Fuentevilla Julián. Derecho de Familia. Pág. 52.*
- (5) *DE LA CRUZ Ferdejo José Luis. Derecho de Familia. Tomo 1. Pag. 16*

SUMARIO

CAPÍTULO SEGUNDO NOCIONES FUNDAMENTALES

- 2.1. CONCEPTO DE FAMILIA
- 2.2. ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS FAMILIARES
- 2.3. ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO FAMILIAR
- 2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA
- 2.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ
- 2.6. RELACIÓN DE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIONES FUNDAMENTALES

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia es una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico, psíquico, como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia que forma.

De esta manera, el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla. En éste sentido, podemos señalar las siguientes acepciones:

2.1.1. CONCEPTO BIOLÓGICO.

El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que, desde éste ángulo, deberá entenderse como el grupo formado por la pareja original y sus descendientes, sin limitación.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquéllos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí vínculos consanguíneos.

2.1.2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

La segunda acepción, nos pone frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de distinta manera a través de las diversas épocas y en los distintos lugares.

En ciertos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada "familia nuclear", que se encuentra compuesta al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y aunque vivan separadas, se

encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familias por diversas partes. En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia original, familia del fundador, o del "pater". En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "familia en sentido extenso".

Los integrantes de éste tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

2.1.3. CONCEPTO JURÍDICO.

El tercer enfoque nos ubica frente a un concepto que no siempre ha reflejado al modelo biológico ni al modelo sociológico, es decir, el concepto jurídico, pues éste modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación, conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto, es que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así las cosas, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el derecho positivo vigente impone deberes y otorga derechos jurídicos.

De aquí, que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación, con lo cual mínimamente estarían en presencia del concubinato, o bien, en el caso del reconocimiento de los hijos.

El distinguido tratadista Rafael de Pina la define en los términos siguientes:

"FAMILIA. Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar"⁽¹⁾.

Por su parte Bonecase la define de la siguiente manera:

"FAMILIA. Organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

Nuestro Código civil no define ni precisa el concepto de familia, fundando en una concepción individualista, sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y los parientes.

2.2. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES.

2.2.1. HECHOS JURÍDICOS.

La doctrina francesa habla de hechos jurídicos dentro de los cuales quedan comprendidos todos aquéllos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho, por ejemplo el hecho del nacimiento o el aluvión.

No obstante hay muchos hechos que no producen efectos de derecho, pues el derecho los toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas.

Según el Derecho Privado los efectos de derecho pueden consistir en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

Dentro de la clasificación de los hechos jurídicos encontramos dos categorías que son: Actos jurídicos y Hechos jurídicos. Por la naturaleza de nuestro estudio y por la finalidad pretendida sólo me abocaré al primero de ellos.

2.2.2. ACTO JURÍDICO FAMILIAR.

Podríamos en base al Derecho Privado, estimar que el acto jurídico "es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho que produce el efecto deseado por su autor, porque el Derecho sanciona esa voluntad"⁽²⁾.

Ya desde el punto de vista del Derecho de Familia, Rojina Villegas define los actos jurídicos diciendo que "son aquéllas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas"⁽³⁾.

Con base en lo anterior, podría intentarse una definición del acto jurídico familiar, diciendo que es el acto de voluntad, unilateral o plurilateral que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o regular vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares y obligaciones y derechos familiares de carácter patrimonial-económico.

De ésta definición se destaca que hay dos clases de actos jurídicos familiares. Unos tienden a establecer estados jurídicos permanentes cuya relación jurídica se establece con los deberes y facultades conyugales y familiares. Otros, siguiendo la orientación del acto jurídico general, crean, transmiten, modifican y extinguen derechos y obligaciones de carácter familiar. Es decir, unos constituyen una relación conyugal o familiar con los deberes jurídicos familiares que no tienen contenido económico, y los otros constituyen una relación jurídica de contenido económico con las obligaciones y derechos familiares.

Pero adicionalmente, hay actos jurídicos que generan ambos efectos. Es decir, el mismo acto produce deberes conyugales o familiares y obligaciones patrimoniales económicas, como sucede en el matrimonio donde además

de los deberes (débito carnal, fidelidad, etc.), se generan obligaciones, como las relativas a alimentos.

Algo que es propio del acto jurídico familiar, es que se refieren a relaciones personales (familiares o cónyuges) que le dan una característica especial, y de éstas relaciones familiares se derivan, como consecuencia, relaciones patrimoniales-económicas. Como ejemplos tenemos los principales actos jurídicos familiares, que lo son, el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la tutela, la adopción, que generan algún estado familiar de las personas (se puede ser soltero, casado, divorciado) y el parentesco (civil y afinidad).

Partiendo de la existencia de esa relación jurídica personal o familiar es como se establecen las otras relaciones jurídicas de naturaleza económica, como son las relativas al régimen matrimonial de bienes, alimentos, **PATRIMONIO DE FAMILIA**, etc. que requieren de la existencia de un estado familiar o de un parentesco.

Por último, como rasgo característico de los actos jurídicos familiares esta la necesaria presencia del representante del Estado en los actos que crean el estado familiar y parentesco, y también en los actos jurídicos que los extinguen. El matrimonio, la adopción, el reconocimiento

de hijos, etc., requieren la presencia y declaración del Oficial del Registro Civil o del Juez Civil de Primera Instancia para su existencia. De igual manera, sólo procede el divorcio por resolución judicial, lo mismo que la revocación de la adopción.

Esta presencia de funcionarios públicos en la constitución y extinción confirman la característica de la permanencia de estos actos.

No pueden constituirse sin la participación oficial ; no basta la voluntad de los contrayentes, de los adoptantes, del padre que reconoce, sino se requiere de la declaración o resolución según sea el caso, de representante oficial ; lo mismo ocurre para la extinción, según hemos visto. Esto es una garantía de permanencia de los actos jurídicos familiares al no poder extinguirse por la sola voluntad de los que en el estado familiar participan.

Además, el acto jurídico también puede tener el efecto de regular deberes, obligaciones y derechos previamente surgidos por diverso acto jurídico. Por el matrimonio surgen deberes, obligaciones y derechos que van a ejercerse durante la vida conyugal, y para este efecto es posible que entre consortes se celebren convenios que establezcan la manera y forma como revivirá la relación jurídica, por

ejemplo: la distribución de las cargas alimenticias para sostener el hogar familiar y otros muchos que en el derecho positivo son posibles de celebrar.

2.3. ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO FAMILIAR.

Los elementos del acto jurídico familiar, igual que los actos jurídicos en general se clasifican en dos grandes grupos: elementos esenciales y elementos de validez.

Dentro del primer grupo encontramos los siguientes elementos: Consentimiento, Objeto y Solemnidad.

Por lo que respecta a los elementos de validez, éstos son los siguientes: Capacidad, Voluntad sin Vicios, Fin Lícito y Forma.

Estos elementos presentan ciertas peculiaridades dentro del derecho de familia, que nos permite aceptar que exista una categoría de actos jurídicos familiares, que constituyen una especie dentro del género de los actos jurídicos generales.

Para una visión panorámica de dichos elementos presentaré el análisis posterior.

2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

2.4.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Se define consentimiento al "acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones"⁽⁴⁾.

Para que un acto jurídico tenga vida propia y produzca los efectos deseados, es necesario, en primer término que exista la voluntad ya que si no existe el ánimo, la disposición de realizar el acto, éste, necesariamente no puede existir.

El consentimiento existe en el acto jurídico familiar. Es la voluntad del o de los que lo realizan, de asumir los deberes que se generen, y de cumplir las obligaciones que nazcan, aún cuando los efectos estén previstos por la ley y sean inexorables. Se siguen los principios generales sobre la necesidad de la libertad en el consentimiento; se requiere que éste sea real, serio y preciso y que se exteriorice en las formas o con las solemnidades previstas en la norma, ya que hay casos en que por la ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente como en los casos de la celebración del matrimonio, en el testamento, etc.

2.4.2. OBJETO.

Además del consentimiento, el acto jurídico requiere para su existencia del objeto que pueda ser materia del mismo.

A semejanza del acto jurídico general, el acto jurídico familiar tiene un objeto directo y uno indirecto. El directo es crear, transferir, modificar o extinguir deberes, obligaciones y derechos, que originan la relación jurídica. El objeto indirecto, es el objeto de la obligación engendrada por el acto, y que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

La diferencia entre el acto jurídico ordinario y el familiar, es decir, lo que identifica y califica a éste último, lo encontramos tanto en el objeto directo como en el indirecto.

En el objeto directo, además de los derechos y obligaciones que se observan en el acto jurídico patrimonial económico, encontramos la presencia de los deberes jurídicos familiares a aquellas "obligaciones" no económicas, es decir, aquella que no tiene contenido "patrimonial" valuable en dinero, como puede ser la fidelidad, el débito conyugal, etc. Pero no sólo en esto consiste la diferencia, sino también en la manera como se

constituye y realiza esa relación jurídica. Pensando en la compraventa, como ejemplo del acto jurídico ordinario, observamos que existen derechos y obligaciones recíprocas. En la relación jurídica familiar los deberes jurídicos son iguales o semejantes, es decir, el mismo deber existe entre una y otra parte, lo que se puede apreciar más claramente en el matrimonio, pensando en los deberes de fidelidad, ayuda mutua, socorro, etc., los cuales son responsabilidad de ambos cónyuges y tienen correlativas facultades que son también iguales.

2.4.3. SOLEMNIDAD.

No basta en ciertos actos jurídicos que exista el consentimiento y el objeto; es necesario además que estos actos se celebren ante las personas que la ley señala (funcionarios) y que quienes intervienen en dichas celebraciones pronuncien determinadas palabras o fórmulas especiales que la ley señala.

En los actos jurídicos familiares se acentúa la solemnidad . Antiguamente las palabras solemnes del acto ceremonial tenían efectos jurídicos, pero actualmente la forma satisface otros motivos, como son el del interés público de evitar litigios, tener una prueba del acto jurídico

celebrado y tener precisión en los deberes y obligaciones pactados y hacer constar públicamente su compromiso.

Un ejemplo claro de la relevancia de la solemnidad lo podemos encontrar en el acto del matrimonio el cual debe celebrarse ante un Oficial del Registro Civil, las solemnidades las encontramos en la celebración del acto ante dicho funcionario y a las palabras que tanto los contrayentes como aquél deberán de pronunciar.

Las solemnidades del matrimonio tienen además como finalidad que los contrayentes se den perfecta cuenta de la trascendencia del acto que realizan, el mejor medio para lograrlo es rodear la celebración del matrimonio de las solemnidades especiales y extraordinarias. Además del matrimonio podemos señalar como actos jurídicos solemnes los referentes al Registro Civil, en donde se utilizan formas especiales para hacerlos constar y se requieren de ciertos elementos y personas para que comparezcan. También lo relativo al reconocimiento de los hijos, pues la ley solo señala cinco modos como formas o solemnidades, de lograr el reconocimiento y que son:

1. En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil.
2. En el acto especial ante el mismo oficial.

3. En Escritura Pública.
4. En Testamento
5. Confesión judicial directa y expresa.

2.5. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

2.5.1. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Existen dos especies de capacidad: la jurídica y la de actuar.

CAPACIDAD JURÍDICA. "Aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos⁽⁵⁾". Corresponde a todo hombre por el simple hecho de serlo sin tener en cuenta su edad, sexo o nacionalidad.

CAPACIDAD DE ACTUAR. "Aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejecutar derechos y contraer obligaciones⁽⁶⁾". Esta a diferencia de la anterior no todos los individuos la poseen, ya que para poder ejercerla se debe tener pleno conocimiento así como libertad para actuar, de ahí que si la persona no está capacitada para actuar jurídicamente, los actos que realice sin las condiciones anteriores, serán invalidadas.

La capacidad, dentro del ordenamiento de los actos jurídicos familiares, se aparta en algunos aspectos de la regla general; por ejemplo, la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, ésta es la regla general, pero dentro de la vida de una persona se distingue entre mayores y menores de edad , y entre aquéllas que están en estado de interdicción o tienen algunas otras incapacidades establecidas por la ley, señalando que son restricciones en la personalidad jurídica. La plena capacidad, como es sabido, se adquiere con la mayoría de edad y se tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Como referencia se encuentran las siguientes:

- A) Concepción
- B) Esponsales
- C) Matrimonio
- D) Emancipación
- E) Capitulaciones Matrimoniales
- F) Cónyuges
- G) Alimentos
- H) Adopción
- I) Reconocimiento de Hijos

- J) Tutela
- K) Testamento
- L) Bienes Menores

2.5.2. VOLUNTAD SIN VICIOS.

Para que el consentimiento sea válido en un acto jurídico familiar debe haber una voluntad plena y libre, es decir, que la voluntad debe manifestarse espontáneamente.

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error es una creencia no conforme a la verdad; un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad. Hay diversas especies de error, el error aritmético o de cálculo que sólo da lugar a su rectificación; es error de hecho el que recae sobre hechos materiales; el error de derecho que recae sobre una regla de derecho, sobre la falsa creencia o ignorancia de los establecido por la ley.

En relación al dolo, se ha sostenido su exclusión como vicio consensual en el derecho de familia sobre la base de su exclusión legal respecto al matrimonio.

Se entiende por dolo, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes; entendemos por mala fe la disimulación del error una vez conocido.

En relación a la violencia, ésta se da cuando se emplea fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, en el rapto, etc.

2.5.3. FIN LICITO.

Para la validez del acto jurídico se exige la licitud del motivo o fin, además de la licitud del objeto. Lícito es el hecho ejecutado de acuerdo con las leyes de orden público y las buenas costumbres.

En los actos jurídicos familiares, los fines están previstos o bien en la naturaleza del acto o en la ley, o por ambos, sin que las partes puedan omitirlos o pretender fines contrarios, ejemplo claro lo tenemos en el matrimonio,

en relación a que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta.

2.5.4. FORMA.

En los actos jurídicos familiares se acentúa el formalismo en relación a la trascendencia que tienen dichos actos para la sociedad al extremo de considerarlos en su mayoría como solemnes.

También en muchos casos se contemplan las formalidades como un sistema de publicidad a través del Registro Civil, donde se inscriben los actos constitutivos de los estados de familia, y a través del Registro Público de la Propiedad, donde se inscriben los actos relativos a las capitulaciones matrimoniales. Por éstas razones señalamos que en el campo jurídico la forma tiene particular trascendencia al referirse a los elementos del acto jurídico familiar.

2.6. RELACIÓN DE HECHOS Y ACTOS FAMILIARES.

2.6.1. HECHOS JURÍDICOS FAMILIARES.

Dentro de los hechos jurídicos familiares podemos enunciar los siguientes:

1. La Concepción del ser.
2. El Nacimiento.
3. La Paternidad y Filiación.
4. El Parentesco
5. El Concubinato.
6. La Muerte.

2.6.2. ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES.

De acuerdo con lo expuesto podemos considerar como actos jurídicos del derecho de familia los siguientes:

1. Los Esponsales.
2. El Matrimonio.
3. El Reconocimiento de Hijos.
4. La Tutela.
5. La Adopción.
6. Las Capitulaciones Matrimoniales.
7. La modificación del Régimen Matrimonial de Bienes.

8. La disolución del Régimen Matrimonial de Bienes.
9. Las Donaciones Antenupticiales y entre Consortes.
10. EL PATRIMONIO DE FAMILIA.
11. El Divorcio Voluntario.
12. El Divorcio Contencioso.
13. La Revocación de la Adopción.
14. La Separación del Tutor.
15. Nulidad del Matrimonio.
16. Testamento.

Por ser el PATRIMONIO DE FAMILIA nuestro objeto de conocimiento, a tal institución jurídica orientaremos nuestra investigación en los capítulos subsecuentes, donde continuaré manejando un lenguaje sencillo y técnico; y desde luego con la profundidad que el caso amerita.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPÍTULO SEGUNDO

- (1) DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho. Pág. 287.
- (2) BORJA Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo I. Pág. 84.
- (3) ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. I. Pág. 119.
- (4) DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho. Pág. 183.
- (5) MOTO Salazar Efrain, Elementos de Derecho. Pág. 139.
- (6) IDEM, Pág. 139.

SUMARIO

CAPÍTULO TERCERO EL PATRIMONIO FAMILIAR

- 3.1. ANTECEDENTES
- 3.2. DEFINICIÓN
- 3.3. NATURALEZA JURÍDICA
- 3.4. CARACTERÍSTICAS

CAPÍTULO TERCERO

EL PATRIMONIO FAMILIAR

3.1. ANTECEDENTES.

En México durante la época precortesiana la propiedad de la tierra se dividía entre el Rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo. Para éste último se constituyó la parcela familiar que se adscribió a cada familia que habitaba en un determinado calpulli.

La extensión de estas parcelas familiares era de conformidad a las necesidades de cada familia y al entregarse se les gravaba con el pago de un canon de maíz y demás productos agrícolas, al cacique del lugar.

El disfrute sobre la tierra, lo perdía la familia si dejaba ese calpulli, para trasladarse a otro, o bien, cuando dejaba de cultivar la parcela durante dos años consecutivos.

Este régimen de comunidad familiar continuo vigente en la época virreinal, suprimiendo el pago del canon al cacique del pueblo.

El fuero Viejo de Castilla instruyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, constituido este por las casas, la huerta y la era, ya fuera mula o asno. El patrimonio familiar con éstas características subsistió en numerosas regiones de España en el Derecho foral.

En los países eslavos, como Bulgaria y Rusia se desarrolló la institución de la "Zadruga" en el primero y el "Mir" en el segundo, que eran los bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de familia.

Como institución en otros países podemos señalar el "asilo" de la familia que se contempló en el Código Civil Suizo. En Finlandia se incluyó en las disposiciones de colonización de 1922 y 1936. En Francia, el bien de "falline" desarrollado por disposiciones de 1909, 1928 y 1931 y ampliado en 1938.

En Estados Unidos y Canadá predominó el "homestead" que consistió en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad en las que se reúnen tres cualidades: ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar de trabajo; quedando la propiedad exenta de embargo por deudas que se hayan contraído posteriormente a la constitución de este

patrimonio independiente, además no se admite la inembargabilidad por deudas que deriven del impago de contribuciones o impuestos y para cubrir responsabilidades civiles de funcionarios públicos de trust, o de fideicomisarios, respecto de cantidades recibidas que tengan que restituir. Una vez que se crea este patrimonio individual no puede enajenarse ni hipotecarse por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

En Alemania se creó el patrimonio familiar por la ley del 29 Septiembre de 1933, que comprendía posesiones pequeñas y medidas de tierra o montes aprovechados que pertenecen a un campesino y que como herencia de estirpe debe permanecer en poder de campesinos libres, no pudiendo tal patrimonio exceder de 125 hectáreas.

3.2. DEFINICIÓN.

Para estar en posibilidad de definir el patrimonio familiar, debemos recordar lo que es el patrimonio en sí.

Patrimonium del latín, parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos.

Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y

obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular.

"Desde el punto de vista jurídico, patrimonio, es el conjunto de poderes y deberes, apreciados en dinero, que tiene una persona"⁽¹⁾.

"El patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerando como constituyendo una universidad de derecho, es decir, una masa de bienes que de naturaleza y orígenes, y materialmente separados, no son reunidos, por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona"⁽²⁾.

Podemos concluir que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que pertenecen a una persona y que son apreciables en dinero.

Continuaremos ahora con la definición de Patrimonio Familiar, al que De Pina lo señala como "el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento"⁽³⁾.

Enneccerus, lo define como el "conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida".

Sara Montero Duhalt estima que "el patrimonio es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares".

Al respecto Rojina Villegas menciona que "el patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye en cambio un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección".

La definición que se infiere de lo antes mencionado es la siguiente:

El patrimonio familiar es un derecho de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido en escritura pública ante Notario sobre una casa habitación y los muebles de

uso ordinario en favor de una familia determinada, los que han de ser restituidos al patrimonio del dueño constituyente o de sus herederos.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA.

Existen fundamentalmente dos teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del patrimonio, que son a saber; La Clásica, también llamada teoría del Patrimonio Personalidad sostenida principalmente por Aubry y Rau y la segunda, que es la Moderna o teoría del Patrimonio-Afectación que sostienen Planiol, Ripert y Picard, procediéndose a desarrollar brevemente lo que cada una de ellas mencionan.

1.- Teoría Clásica del Patrimonio-Personalidad.

Para esta escuela, el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica.

PREMISAS FUNDAMENTALES:

- Sólo las personas pueden tener un patrimonio.
- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- Toda persona sólo puede tener un patrimonio.
- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular.

La universalidad jurídica se encuentra constituida por el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona no apreciables en dinero, y que es la que integró el patrimonio, o sea, que si el conjunto no forma una universalidad jurídica, no es un patrimonio, porque existen masas de bienes que se llaman universalidades de hecho, pero son patrimonio. La persona podrá tener distintas universalidades de hecho, pero sólo un patrimonio que se presenta como único, indivisible y abarcando tanto el conjunto de bienes presentes, como los bienes, derechos y obligaciones futuros.

Se le ha criticado a esta teoría al establecer una noción del patrimonio artificial y ficticia, despegando de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad.

2.- Teoría Moderna o del Patrimonio-Afectación.

Esta teoría sostiene que al constituirse un patrimonio familiar, se están afectando los bienes del constituyente (que generalmente es el acreedor alimentario) , porque se separan de su patrimonio (la casa habitación) y los afecta a fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar, siendo intocables para los acreedores de el que lo constituyó al no poder embargarlos y estando además fuera de la propia disposición del constituyente mientras estén afectos al patrimonio familiar.

El patrimonio de afectación es una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más propiamente dicho, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto.

De lo anterior, se colige que al estar en posibilidades la persona de tener diversos fines jurídicos económicos por realizar, o bien el derecho puede afectar en un momento determinado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses, pueden existir conforme a esta doctrina distintos

patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones.

Considera además esta teoría que la idea de universalidad jurídica debe fundarse en función de la capacidad de la persona como lo hizo la escuela clásica, para considerar que la entidad llamada patrimonio es correlativa de la de personalidad, al grado de que exista un vínculo indisoluble .

El patrimonio de afectación será siempre un valor económico, por cuanto que está integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes que son afectados a la realización de un fin jurídico-económico.

Este concepto de patrimonio afectación, por oposición al patrimonio personalidad, no ha sido aceptado uniformemente en todos los derechos, principalmente los que derivan del derecho romano.

Es dable concluir que el patrimonio familiar no encaja plenamente en ninguna de las ya mencionadas teorías, ello en virtud de que la primera se encuentra estrechamente vinculada con la personalidad y en nuestro derecho la familia no goza de personalidad jurídica, porque si bien es cierto cada uno de los componentes de la familia es una

persona, también es cierto que el grupo en sí carece de existencia jurídica.

Respecto de la segunda, diremos que tampoco se ajusta porque el patrimonio familiar se traduce en el usufructo, uso y disfrute sobre algunos bienes y su constitución no hace pasar la propiedad de esos bienes afectos a él, a los miembros de la familia beneficiaria, porque el bien o los bienes continúan siendo propiedad de quién lo constituye.

3.4. CARACTERÍSTICAS.

La persona que constituye el patrimonio familiar no pierde la propiedad de los bienes destinados a tal fin, la familia beneficiaria sólo tiene derecho a disfrutar de ellos habitando la casa y aprovechando los frutos de la parcela afectado al patrimonio, gozan de éste derecho: el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos.

Los bienes que son afectados al patrimonio familiar se consideran como inalienables, no están sujetos a embargos ni a gravamen alguno, en atención a la institución familiar que se pretende beneficiar con este patrimonio, quedando

fuera la posibilidad de gravarse voluntariamente por la misma causa.

Se considera como intransmisible el derecho al patrimonio familiar, porque éste es individualmente determinado.

Sólo podrá haber un patrimonio de familia, ya que éste se crea para que ésta subsista, se desarrolle y cumpla su misión de formar personas, participando en el desarrollo de la comunidad.

Como características del patrimonio familiar son las siguientes:

1. Inalienable.
2. Inembargable.
3. No se puede gravar título de los bienes afectados.
4. Intransmisible.
5. Solo puede haber uno por familia.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPÍTULO TERCERO

- (1) LÓPEZ Monroy José de Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. Pág. 59.
- (2) AUBRY et Rau, Droit Civil Français. Págs. 305 a 307.
Ob. Cit.
- (3) DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho. Pág. 127.

SUMARIO

CAPÍTULO CUARTO EL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

- 4.1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- 4.2. LOS EFECTOS RESPECTO DE BIENES Y PERSONAS
- 4.3. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- 4.4. EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

CAPÍTULO CUARTO

EL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

4.1. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Conforme lo dispuesto en el artículo 771 del Código Civil vigente en el Estado; "Son objeto del patrimonio de la familia: la casa habitación de la familia, con los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo y una parcela cultivable con sus aperos y semovientes, tratándose de familia campesina"⁽¹⁾.

4.2. LOS EFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES Y PERSONAS.

La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituyen a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, siendo los beneficiarios a habitar la casa y

aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, siendo intransferible su derecho, tal y como se consigna en los numerales 772 y 773 del Código Civil del Estado.

Nuestro Código prevé para el caso de muerte del constituyente del patrimonio, si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, que éstos continúen con el citado patrimonio sin dividirse pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que sean llamados por la ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiere lo contrario, o se instituyere a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que le integren".

Según lo previsto en el artículo 775 del Código Civil vigente en nuestro Estado "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las modalidades a que pudieran llegar a estar sujetos con relación al interés público.

4.3. CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Dispone el artículo 776 del Código Civil en Guanajuato que "sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya".

"Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno".

"El valor comercial máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será la cantidad que resulte de multiplicar por cuarenta el salario mínimo general, más alto, vigente en la entidad, elevado al año, en la fecha en que se constituye el patrimonio"⁽²⁾.

"El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designado con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados". Además comprobará lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado.

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres y;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado.

"Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fija el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público".

"Cuando haya peligro de que quién tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados".

El artículo 783 del Código Civil del Estado de Guanajuato refiere que "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores".

4.4 EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Este se actualiza según el numeral 785 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato en los siguientes casos:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela respectiva;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido, y

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen.⁽³⁾

La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez competente y la comunicara al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPÍTULO CUARTO

(1) Código Civil del Estado de Guanajuato. Pág. 150.

(2) IDEM. Pág. 152.

(3) IDEM. Pág. 153.

SUMARIO

CAPÍTULO QUINTO LA NECESIDAD DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

- 5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. FINALIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR
- 5.2. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS DE TRABAJO. EFICACIA DEL PATRIMONIO
- 5.3. COMPROBACIÓN Y DEMOSTRACIÓN. FACTORES QUE INCIDEN
- 5.4. TESIS O PRODUCTO CIENTÍFICO NUEVO. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO Y OTRAS CONSIDERACIONES

CAPÍTULO QUINTO

LA NECESIDAD DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE PATRIMONIO FAMILIAR.

5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. FINALIDAD DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Conviene en principio reflexionar un poco acerca de la finalidad que el legislador se propuso alcanzar al momento de delinear a figura jurídica del patrimonio familiar, ya que toda Institución tiene su razón de ser y de existir en la legislación positiva vigente.

Al respecto, y de acuerdo a las más elementales reglas apuntadas, por la hermenéutica jurídica, señalamos que el espíritu del legislador estuvo orientado hacia un punto tal, que le permitiera encontrar la fórmula más adecuada y eficaz para garantizar a la familia un mínimo de seguridad jurídica que se tradujera en la tranquilidad y comodidad necesarias para que los miembros de la célula social pudieran cumplir con su función sin la zozobra y la

incertidumbre que provoca el hecho de no contar con un techo donde vivir.

Su actitud desinteresada por la vida y más sobre las cosas materiales originaba que no pocas veces, arruinara la economía familiar al extremo de poner en riesgo muchas veces su subsistencia, derivado en ocasiones del derroche, de su afición al alcohol, las mujeres, los juegos de azar, etc., y en otras simplemente la poca fortuna en los negocios; siendo esta última la causa de mayor probabilidad en nuestros días, situaciones que siguen justificando la Institución.

Por todo lo anterior, es de concluirse que la finalidad del Patrimonio Familiar es de naturaleza inminente social, constituye un beneficio de interés público para la familia como célula de la sociedad, tiene una manifiesta utilidad para ella y se traduce en un elemento inherente de la condición humana que permite reflejar la nobleza de su dignidad, y por todo ello, consideramos un acierto su regulación en el derecho Civil mexicano, así como su inclusión dentro del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Por último, soy de la idea de que dicha Institución sea objeto de la atención de todos los legisladores, por lo que

representa en sí, adecuándola en su caso, a las necesidades que hoy prevalecen.

En efecto, parece indiscutible que el legislador original orientó su actividad legislativa a resguardar un mínimo del patrimonio de los cónyuges, en esa época del varón principalmente, en beneficio del grupo familiar, permitiendo la posibilidad de afectarlo, sacándolo de su patrimonio personal para ingresarlo a un patrimonio diverso de carácter colectivo y especial, al cual denominó como "PATRIMONIO FAMILIAR", poniéndolo a salvo de los naturales infortunios que depara la vida algunas veces y de actitudes de derroche irracional en otras no solo por parte del propietario, sino también del mismo grupo familiar, estableciendo reglas ingeniosas e inteligentes para tal fin.

Efectivamente, para nadie es desconocido, que el mexicano por sus condiciones naturales muy propias, manifestaba en la época de la cual data la primera legislación Civil en nuestro país y sigue manifestando en nuestros días, aunque con menor intensidad, muy poco aprecio por su familia y aún por su propia persona.

5.2. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS DE TRABAJO. EFICACIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Establecida su finalidad y justificada su importancia, conviene ahora evaluar su eficacia.

A este respecto, y con el propósito de ser lo más objetivo posible, procedo a realizar una investigación de campo que me permitirá verificar con toda exactitud la incongruencia del texto de la ley con la realidad que reglamenta, pues una norma jurídica para que pueda merecer ese calificativo debe configurar con toda la precisión posible la conceptualización formal con la realidad material; en otros términos debe existir una exacta correspondencia entre el ser y el deber ser; conscientes siempre de que una norma no se mide por la belleza de su retórica, ni por sus buenos propósitos, sino por la fuerza de su eficacia.

En ese orden de ideas, recurrimos a la realización de una encuesta entre un grupo de cien personas que sirvió como muestra de un universo, arrojando resultados contundentes. Ninguna de las personas encuestadas tiene constituido su patrimonio familiar y lo que es más revelador aún nadie conoce la Institución jurídico como tal, sólo por

su sentido común conoce la conceptualización del patrimonio de la familia de una manera vaga e imprecisa, entendiendo por patrimonio familia al conjunto de bienes materiales que los miembros de la familia logran adquirir a partir del matrimonio, teniendo la idea de un patrimonio común, que por el simple hecho de serlo cuenta con la protección de la ley contra cualquier afectación de particulares o del Estado mismo, ignorando que requiera de una Constitución especial.

Por otra parte, se pidieron informes en 10 diez diferentes Registros Públicos de la Propiedad: Celaya, Cortazar, San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo, Silao, Salamanca, Irapuato, León , Acámbaro y Guanajuato; con la finalidad de verificar el número de Patrimonios Familiares constituidos y registrados, encontrándonos que de 10 diez años a la fecha, ninguna persona a constituido su patrimonio familiar.

Esto nos lleva a concluir que la norma jurídica que regula esta Institución en el Código Civil de nuestro Estado de Guanajuato resulta total y absolutamente ineficaz y que por lo tanto en esas circunstancias ningún beneficio ni utilidad reporta para las familias, no cumpliéndose con la finalidad prevista por el legislador, ni justificando su existencia en el cuerpo de normas ni en el sistema jurídico

Así pues, dos cosas son viables y procedentes, desaparecer la institución del patrimonio familiar o bien, perfeccionar su régimen jurídico para que resulte realmente eficaz. Consideramos por nuestra parte más conveniente la segunda de las opciones por la trascendencia y utilidad que tiene en beneficio de la integración familiar, si consideramos sobre todo que la familia es una institución de interés público; así pues, orientaremos nuestra investigación hacia tal punto, dándole el enfoque adecuado con la finalidad de aportar las ideas necesarias encaminadas a reformar y adicionar el Código Civil vigente del Estado de Guanajuato.

5.3. COMPROBACIÓN Y DEMOSTRACIÓN. FACTORES QUE INCIDEN.

5.3.1. ASPECTO JURÍDICO.

Los resultados obtenidos hasta este momento nos obligan a centrar nuestra atención en aquellos aspectos que resultan de vital importancia para la viabilidad de nuestra institución, y uno de ellos sin lugar a dudas es el aspecto jurídico.

En efecto, si el progreso y desarrollo de los pueblos depende de la perfección de sus leyes, obvio es pues que nosotros los abogados nos preocupemos por ello.

En ese orden de ideas, y con un afán sano, clara inteligencia y espíritu positivo, nos dispusimos a encontrar las deficiencias e insuficiencias de la ley tratando de descubrir el factor de incidencia negativa en la vida de la institución del patrimonio familiar, de tal manera que nos permita aportar la solución.

Así pues, y sin muchas dificultades descubrimos dos cuestiones que nos llamo poderosamente la atención.

5.3.1.1. BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR.

En este sentido resulta interesante observar que de acuerdo con el artículo 771 de nuestro Código Civil vigente en el Estado, que los bienes son objeto del patrimonio de la familia son: La casa habitación de la familia, con los muebles de uso ordinario, que no sean de lujo y una parcela cultivable con sus aperos y semovientes, cuando se trata de una familia campesina. Hasta aquí no existe problema

alguno, salvo que el artículo 778 de la Ley en cuestión establece como límite que el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por cuarenta el salario mínimo general, más alto, vigente en la entidad, elevado al año, en la fecha que se constituye el patrimonio.

En esa tesitura, no dudamos en lo mínimo que en la época en que inició su vigencia la ley sustantiva civil, pudiera constituirse un patrimonio familiar sin mayor dificultad; sin embargo, ello resulta en la actualidad punto menos que imposible, debido más que otra cosa a que la realidad social ha superado con mucho al texto legal. Resultando que al respecto no existe la congruencia necesaria que debe existir entre el plano del ser y del deber ser que debe existir en toda la norma jurídica y por tanto se origina un grave desfasamiento entre el concepto y el elemento ontológico jurídico que produce la plena ineficacia de la norma haciendo nugatoria la institución estudiada. En tales condiciones no podrá constituirse un solo patrimonio familiar mientras permanezca obsoleta en nuestro sistema jurídico positivo vigente.

En efecto, su comprobación resulta sumamente sencilla, si observamos lo siguiente:

El resultado de multiplicar \$29.70 por 40 arroja la suma de \$ 1,188.00, elevada al año por 365 días resulta una cantidad total de \$433,620.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.)

5.3.1.2. EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN.

Este segundo aspecto representa también un factor que incide de manera negativa para la constitución de un patrimonio familiar, si consideramos la aversión que manifiesta el común de las personas para ocurrir a solicitar los servicios de un abogado que le tramite la constitución de su patrimonio; aversión que mal o bien ganada es real y cierta, nuestra imagen desafortunadamente se ha visto marcada por la manifiesta carencia de principios éticos que originan la existencia cada vez más marcada de abogados sin escrúpulos que no dudan ni un momento para aprovechar cuanta oportunidad se presente para obtener de sus propios clientes un lucro indebido. Esto quiérase o no aleja a las personas de tal posibilidad.

Por otra parte, y atendiendo a cuestiones estrictamente jurídicas, ninguna justificación técnica respalda el hecho de que necesariamente deba adoptarse un procedimiento

judicial como lo exige la ley sustantiva civil en la actualidad, en virtud de tratarse de un trámite en la vía de jurisdicción voluntaria, donde propiamente no alcanza el carácter de juicio por no haber necesidad de aplicación de la capacidad jurisdiccional al no haber una litis de por medio, ni tiene tampoco la calidad de voluntario, pues no es optativo que lo siga o no; de tal manera que en sentido estricto tales procedimientos ni son jurisdiccionales ni son voluntarios, por tanto el juzgador bien puede prescindir de conocer estos asuntos en aras de una mayor agilidad procesal y una más eficaz seguridad jurídica; debiéndose buscar pues un procedimiento de constitución del patrimonio familiar más práctico, menor burocrático y mejor diseñado desde el punto de vista de la técnica jurídica.

5.4. TESIS O PRODUCTO CIENTÍFICO NUEVO.

Como resultado del análisis anterior, existen elementos suficientes para sostener nuestra postura personal que constituye en esencia la tesis o posición a defender, en este espacio.

En este sentido y por principio de cuentas, debemos aceptar por evidente que la figura del patrimonio familiar realizada en la forma que señala la ley, verdaderamente

protege a la familia, dándole seguridad económica para alcanzar sus objetivos. En casos de prodigalidad, dispendio de los bienes, irresponsabilidad y casos análogos, la protección otorgada por la ley a la propiedad familiar salvaguardara a la célula social por excelencia, solo que la misma en este momento resulta total y plenamente ineficaz en razón a que la norma jurídica reguladora es obsoleta por lo que se refiere al tope máximo muy limitado y superado por nuestra realidad social que prevalece.

Creemos que más conveniente resulta que sea la unidad el límite para constituir el patrimonio familiar, por que con ello se cumple realmente con la finalidad de la institución.

Efectivamente, entendiendo por unidad, la posibilidad a que cada familia afecte al patrimonio familiar la casa o inmueble que sirve de domicilio o habitación al núcleo familiar, muy independientemente de su valor, dando oportunidad a que el patrimonio de cada familia sea acorde a su status socioeconómico.

En consonancia con lo anterior, cabe la posibilidad de que aquella familia que tenga más de un inmueble, tenga la opción de afectar al patrimonio familiar aquel que sirva de casa-habitación a la misma, el cual seguramente será el

que presenta mayor valor económico, pues no debe perderse de vista que la única norma que debe regir en estos casos, debe ser el sentimiento de afecto que sentimos por nuestros seres queridos, ya que resulta lógico que nadie desea lo peor para sus familiares, consecuentemente existirá la oportunidad de destinar a la constitución del patrimonio familiar el inmueble que represente mayores comodidades y beneficios para la familia de una manera totalmente libre y razonada y no el que el Legislador imponga.

Ahora bien, el criterio adoptado en el párrafo anterior con respecto al inmueble, debe ser el mismo para los bienes muebles, permitiéndose la posibilidad de que ingresen al patrimonio familiar todos los muebles que conforman lo que se llama el mensaje doméstico o de la casa.

Por otra parte, se sostiene también la conveniencia de modificar el procedimiento de constitución de patrimonio familiar para los efectos de que el mismo no se tramite en la vía judicial, sino que por razones de seguridad jurídica sea procedente su constitución otorgándose en Escritura Pública, por considerar que presenta mayores ventajas no solo de carácter jurídico sino también de tipo económico el hecho de que la persona que desee constituir su patrimonio familiar ocurra ante el Notario Público correspondiente para

tal fin; subrayando la necesidad de su inscripción por el Registro Público de la Propiedad con la finalidad de que dicho registro surta efectos contra tercero, debiendo recaer dicha obligación en el Notario Público puesto que el optar por este procedimiento es precisamente para que se proporcione una mayor seguridad jurídica, evitándose hasta donde sea posible la constitución de patrimonios familiares en fraude de acreedores.

Con relación a la extinción del patrimonio familiar debe conservarse el procedimiento en la vía judicial tal como se contempla en la propia ley sustantiva civil del Estado de Guanajuato, toda vez que cabe la posibilidad de que se afecten intereses de los beneficiarios, y en consecuencia los conflictos que surjan al respecto deban ser competencia exclusiva del juzgador, si tomamos en cuenta que la función del Notario Público es totalmente diversa.

Por último, conviene aclarar que las propuestas de solución sugeridas para tales casos concretos se vierten en el apartado de conclusiones, por razones de orden y de método.

CONCLUSIONES

La protección jurídica y económica de la familia es trascendente para su proyección y consolidación en la sociedad. El patrimonio civil es distinto al familiar; aquél se caracteriza por ser un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, valubles en dinero, susceptibles de apropiación económica; el segundo, es la casa-habitación de la familia incluyendo los muebles necesarios para vivir con dignidad, con exclusión de los considerados de lujo o suntuarios.

Es de concluirse que la finalidad del PATRIMONIO FAMILIAR es de naturaleza inminentemente social, constituye un beneficio de interés público para la familia como célula de la sociedad, tiene una manifiesta utilidad para ella y se traduce en un elemento inherente de la condición humana que permite reflejar la nobleza de su dignidad, y por todo ello, considero un acierto su regulación en el derecho civil mexicano, así como su inclusión dentro del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Con la finalidad de actualizar la Institución del Patrimonio Familiar y lograr la eficacia necesaria del

Derecho Positivo vigente, resulta indispensable plantear las reformas y adiciones necesarias al Código Civil del Estado de Guanajuato en su capítulo correspondiente, proponiéndose para tales efectos las modificaciones conducentes, para quedar en la forma siguiente:

DEL PATRIMONIO FAMILIAR

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 771.- Son objeto del patrimonio de la familia: La casa habitación de la familia, y los muebles de uso ordinario, así como la parcela cultivable con sus aperos y semovientes, tratándose de familia campesina.

ARTICULO 772.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él queden afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de muerte del constituyente si hubiere cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes, continuará con éstos el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a los herederos que

sean llamados por la ley, aunque en el testamento del que lo constituyó se dispusiese lo contrario, o se instituyere a otros herederos, quienes no tendrán derecho alguno a los bienes que lo integren.

ARTICULO 773.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Este derecho es intransferible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 784.

ARTICULO 774.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría, o el juez si requeridos los interesados no hacen la designación.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

ARTICULO 775.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales que sobre ellos pesen y de las

modalidades a que pudieran estar sujetos con relación al interés público. Los bienes incluidos dentro del patrimonio podrán ser reemplazados, dando aviso al Notario Público en los términos del artículo 779.

ARTICULO 776.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

ARTICULO 777.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 778.- Los bienes que hayan quedado afectos al patrimonio de familia gozarán de los privilegios que establece éste capítulo, aun cuando aumenten de valor por el solo transcurso del tiempo o por mejoras útiles o necesarias.

ARTICULO 779.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará al Notario Público con toda precisión los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar en donde se quiere constituir el patrimonio.
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil.
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

ARTICULO 780.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Notario realizará la constitución del patrimonio de la familia en escritura pública.

ARTICULO 781.- Derogado.

ARTICULO 782.- Cuando haya peligro de que quién tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los está dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus

tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia. En la constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 779 y su trámite será judicial.

ARTICULO 783.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

ARTICULO 784.- Constituido el patrimonio de la familia, éste tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería por un año.

ARTICULO 785.- El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesan de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de

cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela respectiva;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido, y

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo formen.

ARTICULO 786.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente mediante el procedimiento que corresponda de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Quando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 787.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados

al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituyere dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 773 tienen derecho de exigir la constitución del patrimonio de la familia.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito para disponer de él antes de que transcurra el año.

ARTICULO 788.- Derogado.

ARTICULO 789.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

ARTICULO 790.- Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Público con motivo del patrimonio de la familia serán hechas sin costo alguno para los interesados.

BIBLIOGRAFÍA

- ❏ AUBRY et Rau, **DROIT CIVIL FRANÇAIS**, Sixieme par Poul Esmein, Tome Neuvieme, Libraires Techniques, Paris, 1953.
- ❏ BAQUEIRO Rojas Edgard, **DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES**, Edit. Harla, México, D.F., 1992.
- ❏ BAQUEIRO Rojas Edgard, **BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS**, Tomo I, **DERECHO CIVIL**, Edit. Harla, México, D.F., 1997.
- ❏ BORJA Soriano Manuel, **TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, Tomo I, Edit. Porrúa Hnos. Cía., México, D.F. 1991.
- ❏ CHÁVEZ Asencio Manuel F., **LA FAMILIA EN EL DERECHO**, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1994.
- ❏ CHÁVEZ Asencio Manuel F., **RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES**, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1994.

- ☐ CHÁVEZ Asencio Manuel F., **RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES.**, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1994.

- ☐ GÜITRÓN Fuentesvilla Julián, **DERECHO DE FAMILIA.**

- ☐ LÓPEZ Monroy José de Jesús, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Tomo VII, Universidad Autónoma de México, 1984.

- ☐ MAGALLÓN Ibarra Jorge Mario, **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL**, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.

- ☐ MARTÍNEZ Arrieta Sergio T., **EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO**, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

- ☐ MOTO Salazar Efraim, **ELEMENTOS DE DERECHO**, Edit. Porrúa S.A., Tercera Edición, México, D.F., 1993.

- ☐ ROJINA Villegas Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL**, Introducción, Personas y Familia, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984.

- ☐ ROJINA Villegas Rafael, **DERECHO CIVIL MEXICANO**, Vol. I, Edit. Porrúa, México, D.F. 1984.
- ☐ SÁNCHEZ Medal Ramón, **LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO**, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

LEGISLACION Y CODIGOS

- ☐ **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, Edit. Anaya, S.A., México, D.F., 1998.

OTRAS FUENTES

- ☐ DE PINA Rafael, **DICCIONARIO DE DERECHO**, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1995.
- ☐ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Edit. Porrúa S.A. VII Séptima Edición, México, D.F., 1974.
- ☐ **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Tomo I. Sociedad Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires. Argentina 1968.